

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO TOLIMA

CINCO (05) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Acción : Tutela (Derecho a la salud y otros)

Radicación : 73200-4089-068-2024-00008-00

Accionante : HERIBERTO REYES RONDON

Accionado : SALUDTOTAL EPS

SENTENCIA N° : 004.

HORA: 03:15 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El señor Heriberto Reyes Rondón acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la seguridad social, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que es un paciente de 76 años, con diagnóstico de *“ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE Y DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION”*, y se encuentra afiliado a la entidad SALUD TOTAL EPS, en Régimen Subsidiado, en calidad de Cabeza de Familia.

1.1.2.- Indica que el médico tratante adscrito a la EPS le formuló los medicamentos denominados *“MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA DE 10 X 15 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN LA ULCERA CADA 3 DIAS DURACION: 30 DIAS USAR UNA MEMBRANA PARA CAMBIO INTERDIARIO POR 30 DIAS. FAVOR ENTREGAR COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131*, debido a la patología que padece.

1.1.3.- Asegura que requiere de controles permanentes en donde se necesita de la realización de pruebas diagnósticas, curaciones, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, citas médicas con especialistas, procedimientos médicos, debido a la patología que padece.

1.1.4.- Arguye que el día 05 de enero de 2024 se emitió la orden para el dispositivo prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, en IPS AVIDANTI S.A.S. en el servicio Consulta Externa, por presentar Ulcera diabética pie derecho de 5x2 cm que ha sido manejada con tratamientos convencionales sin mejoría razón por la cual el Dr. Adrián Daniel Lambraño Hernández Médico Ortopedista y Traumatólogo de Consulta externa de la IPS, ordena este nuevo dispositivo el cual se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud, teniendo en cuenta la evolución de la ulcera y la patología asociada como es Diabetes para prevenir futuras complicaciones e incluso una amputación.

1.1.5.- Aduce que la EPS autorizo el dispositivo y para ser entregado debe cancelar una suma del copago de \$588.800.00, perjudicando esta actitud la recuperación de la patología, teniendo en cuenta que a la fecha la familia no cuenta con los recursos para poder acceder al tratamiento. Además, afirma que es una persona de la tercera edad, pertenece al régimen subsidiado y no tiene ingresos.

1.1.6.- Requiere por parte la empresa de salud la prestación de la atención ordenada por el médico tratante de manera oportuna e inmediata; de no ser así se estarían vulnerando los derechos del paciente, sin evitar el deterioro progresivo del estado de salud, la calidad de vida y la integridad física.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio¹.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende se tutele el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud, que como consecuencia de ello, 1.- le brinde el suministro continuo del Dispositivo y el tratamiento: “MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA DE 10 X 15 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN LA ULCERA CADA 3 DIAS DURACION: 30 DIAS USAR UNA MEMBRANA PARA CAMBIO INTERDIARIO POR 30 DIAS. FAVOR ENTREGAR COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131”, ordenado por el médico. 2.- exonerar el pago del copago y/o cuota moderadora. 3.- Brindar toda la atención integral, que necesite y se derive de la condición de salud, esté o no dentro del Plan de Beneficios sin la exigencia de copagos ni cuotas moderadoras. 4.- exhortar a la entidad para que continúe prestando la atención médica y asistencial que la salud del paciente requiere y, el tratamiento necesario, según el estado de salud.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veintidós (22) de enero de esta anualidad, se admitió en auto del 23 de enero del mismo año, disponiendo notificar a la entidad SaludTotal EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los

¹ Consecutivo virtual No. 001 al 005

hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Tolima, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y al Ministerio de Salud y de la Protección Social, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD SALUDTOTAL EPS.

Informada de la demanda invocada en su contra, guardó silencio

3.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, y advierte que no cuentan con funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Invoca que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Indica que la Entidad giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Adicionalmente, informa que el parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece que en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo.

Peticiona no imputar responsabilidad a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y, por consiguiente, la desvinculación del trámite de la presente acción constitucional.

Por último, sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las

cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

3.3. SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que verificada la base de datos del ADRES y RUAF arroja que el señor Heriberto Reyes Rondón se encuentra asegurado en SaludTotal EPS y advierte que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comercial, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS.

Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a SALUDTOTAL EPS asumir la atención integral del paciente, lo que conlleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante por parte de dicha entidad.

3.4. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que fue creada a través del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1° se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Señala que como ente rector del sector salud, no tiene las competencias, funciones y obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias para la prestación de servicios de Salud, toda vez que se encarga de implementar y establecer las políticas públicas del sector salud y expedir los actos administrativos que la reglamentan y regulan. Además, menciona que la delegación expresa legal y reglamentariamente para la garantía, protección del derecho fundamental a la salud y la gestión del riesgo en salud y financiero de los afiliados al SGSSS está en cabeza de las EPS y EOC.

indicar que, es al médico tratante a quien le corresponde realizar la prescripción diligenciar el formato MIPRES establecido para los procedimientos que no están incluidos en los mencionados anexos que

forman parte de la Resolución 2366 de 2023; con fines de establecer a precisión los servicios y tecnologías en salud que se requieren.

Solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, y en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido toda vez que los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, exige se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

CONSIDERACIONES:

1.- COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, que busca se obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en ella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer, ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, dignidad humana y a la seguridad social del señor Heriberto Reyes Rondón, por parte de Saludtotal EPS, la

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Secretaría de Salud del Tolima y el Ministerio de Salud y de la Protección Social al no brindarle el suministro continuo del Dispositivo y el tratamiento denominado “MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA DE 10 X 15 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN LA ULCERA CADA 3 DIAS DURACION: 30 DIAS USAR UNA MEMBRANA PARA CAMBIO INTERDIARIO POR 30 DIAS. FAVOR ENTREGAR COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131”, ordenado por el médico.?

Pretende además la exoneración de copago o la cuota moderadora y se le brinde una atención integral sin costo alguno debido a la patología que presenta.

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

3.1. DERECHO A LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD².

Con fundamento en los artículos 13 y 46 de la Constitución política, la Corte Constitucional ha enfatizado que los adultos mayores necesitan una protección preferente, debido a las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, por lo cual el Estado debe garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención oportuna en salud.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General No. 14 *“reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad”*.

Dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente³. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente del servicio de salud que el usuario requiera, lo que implica de ser necesario, el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud⁴.

² Sentencia T-056 de 2015

³ Sentencias T-760 de 2008, T 365 de 2009 y T-554 de 2003.

⁴ Por ello en la sentencia T-905 de 2010, al considerar *“que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la*

En este sentido, en sentencia T-091 de 2011, señaló la Corte que el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, *“implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas, estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP).”*

3.2. LA EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS

El Acuerdo 260 de 2004 define en su artículo 5^o que el cobro de pagos compartidos y cuotas moderadoras debe consultar el principio de equidad y, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 100 de 1993⁶, no puede convertirse en una barrera para el acceso a la salud. En su artículo 6^o, el Acuerdo determina que se exonera de cuotas moderadoras a los usuarios que se sometan *“a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas”*⁸. A su vez, el artículo 7^o establece que se exceptúan del sistema de copagos, entre otras, las enfermedades catastróficas y de alto costo. Las resoluciones que actualizan los servicios y tecnologías de salud sufragados con cargo a la UPC usualmente incluyen un listado de enfermedades de alto costo¹⁰, no obstante, este Tribunal ha reconocido que tales enumeraciones no son taxativas, dado que se encuentran en constante actualización¹¹. Este Tribunal ha establecido, con fundamento en estas disposiciones, que las enfermedades huérfanas se consideran de alto costo y están eximidas por regla general del cobro de copagos, cuotas moderadoras y de recuperación¹².

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho constitucional a la vida, a la salud y a la seguridad social, que se dice han sido vulnerados y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS”⁴ se inaplicó la exclusión que tiene el POS sobre el suministro de la silla de ruedas solicitada por una paciente discapacitada de 77 años de edad⁴, de modo que ordenó la entrega de ese insumo.

⁵ “Artículo 5°. Principios para la aplicación de cuotas moderadoras y de copagos. En la aplicación de cuotas moderadoras y copagos, deberán respetarse los siguientes principios básicos: (...) 1. Equidad. Las cuotas moderadoras y los copagos en ningún caso pueden convertirse en una barrera para el acceso a los servicios, ni ser utilizados para discriminar la población en razón de su riesgo de enfermar y morir, derivado de sus condiciones biológicas, sociales, económicas y culturales”.

⁶ “Artículo 187. De los pagos moderadores. (...) En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres (...)”.

⁷ “Artículo 6°. Servicios sujetos al cobro de cuotas moderadoras. (...) Parágrafo 2°. Si el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios (...)”.

⁸ Sentencia T-402 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁹ “Artículo 7°. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: 1. Servicios de promoción y prevención. 2. Programas de control en atención materno infantil. 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles. 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo. 5. La atención inicial de urgencias. 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente”.

¹⁰ A manera de ejemplo, la Resolución 2292 de 2021 vigente actualmente lo contiene en su artículo 114 y la anterior Resolución 2481 de 2020 lo establecía en su artículo 124.

¹¹ Sentencia T-402 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹² Sentencias T-399 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, y T-402 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

4.1. El quejoso, presenta acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, que como consecuencia de ello, y según las pruebas aportadas, ordene a la ENTIDAD SALUDTOTAL EPS autorice el suministro continuo del dispositivo y el tratamiento denominado “MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA DE 10 X 15 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN LA ULCERA CADA 3 DIAS DURACION: 30 DIAS USAR UNA MEMBRANA PARA CAMBIO INTERDIARIO POR 30 DIAS. FAVOR ENTREGAR COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131”, ordenado por el médico tratante, exceptuándolo de copago o cuotas moderadoras, así como la prestación de los servicios médicos y de un tratamiento integral que su condición le exija.

4.2. De lo anteriormente expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que el señor HERIBERTO REYES RONDON tiene 76 años de edad y padece de las patologías conocidas como ulcera del miembro inferior no clasificada en otra (Subrayado nuestro), de la que se requiere el suministro del medicamento denominado “MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA DE 10 X 15 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN LA ULCERA CADA 3 DIAS DURACION: 30 DIAS USAR UNA MEMBRANA PARA CAMBIO INTERDIARIO POR 30 DIAS. FAVOR ENTREGAR COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131”, conforme al plan de tratamiento ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad.

4.3. Por ello y a juicio de este despacho, sobra decir que en manera alguna el actuar de la empresa SaludTotal EPS, puede afectar a la aludida paciente cuando se evitan o se dejan de un lado los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social, los cuales prevalecen sobre los intereses puramente económicos de las entidades prestadoras de tales servicios, y más aún cuando se requiere el suministro del medicamento denominado “MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA DE 10 X 15 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN LA ULCERA CADA 3 DIAS DURACION: 30 DIAS USAR UNA MEMBRANA PARA CAMBIO INTERDIARIO POR 30 DIAS. FAVOR ENTREGAR COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131”, conforme al plan de tratamiento debido a la patología que presenta.

4.4. Por otro lado, el accionante pone de presente la insuficiencia de recursos para solventar el costo de la atención y servicios que requiere, afirmación que no fue controvertida por las entidades accionadas, por lo cual, teniendo en cuenta que es necesario garantizar las condiciones que le permitan al señor HERIBERTO REYES RONDON, acceder a los servicios que requiere, este operador judicial dispondrá la exclusión de la exigencia de copagos o cuotas de recuperación.

4.5. A la fecha de esta decisión la empresa Salud total EPS accionada no ha garantizado la entrega de los medicamentos denominados “MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA

DE 10 X 15 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN LA ULCERA CADA 3 DIAS DURACION: 30 DIAS USAR UNA MEMBRANA PARA CAMBIO INTERDIARIO POR 30 DIAS. FAVOR ENTREGAR COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131”, conforme al plan de tratamiento, insumos y demás tratamientos requeridos por el señor HERIBERTO REYES RONDON para el manejo de la patología que presenta. Al punto que interpuso la presente acción, lo que permite razonadamente concluir que efectivamente su derecho fundamental a la vida, a la salud y a la seguridad social, se encuentra vulnerado.

CONCLUSIÓN:

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado – a la vida, a la salud y a la seguridad social, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a la protección de los derechos reclamados por el señor Heriberto Reyes Rondón debiéndose ordenar a la entidad SALUDTOTAL EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1.- autorizar y hacer entrega de los medicamentos denominados “MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA DE 10 X 15 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN LA ULCERA CADA 3 DIAS DURACION: 30 DIAS USAR UNA MEMBRANA PARA CAMBIO INTERDIARIO POR 30 DIAS. FAVOR ENTREGAR COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131”, conforme al plan de tratamiento. 2.- exonerar al accionante del pago de todas las cuotas de recuperación, moderadoras y copagos que se le han venido exigiendo, para acceder a los servicios de salud que necesita, mientras subsista su condición de salud y su situación económica y por último 3.- el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada al precitado paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social reclamados por el señor Heriberto Reyes Rondón.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la entidad SALUDTOTAL EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, **1.-** autorizar y hacer entrega del medicamento denominado “MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA DE 10 X 15 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN LA ULCERA CADA 3 DIAS DURACION: 30 DIAS USAR UNA MEMBRANA PARA

CAMBIO INTERDIARIO POR 30 DIAS. FAVOR ENTREGAR COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131”, conforme al plan de tratamiento ordenado por el médico tratante. **2.-** exonerar al accionante del pago de todas las cuotas de recuperación, moderadoras y copagos que se le han venido exigiendo, para acceder a los servicios de salud que necesita, mientras subsista su condición de salud y su situación económica y **3.-** el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada al precitado paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fd92d63b275d812d0f0356f7be5dba23c7725729dd6fc21c7f4c70e2e809d9**

Documento generado en 05/02/2024 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>